

c) Los gastos que gravan la comercialización de los citados productos hasta los mercados mayoristas testigos de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao y Zaragoza.

d) Los precios de venta al detallista en los mercados mayoristas testigos durante los tres años anteriores a la campaña para la que se fije el precio de referencia.

7.º La cuantía máxima de los derechos reguladores será, en su caso, la diferencia que exista entre el precio de entrada y el precio real o estimativo de coste de la mercancía importada sobre muelle y despachada de Aduana, fijado en función de las posibilidades de compra, en volumen representativo, más favorables en el mercado internacional e incrementado en los gastos de comercialización hasta mercado mayorista.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando las ofertas de determinados orígenes o procedencias presenten cotizaciones anormales, se aplicará, con carácter inmediato, la legislación sobre derechos antidumping y compensadores prevista en el Decreto 3519/1970, de 12 de noviembre.

8.º Disposición transitoria.

Para la campaña de comercialización 1973-74, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cinco, antes del 1 de noviembre próximo.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de septiembre de 1973.

GAMAZO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2143/1973, de 14 de septiembre, por el que se establecen por un plazo de tres meses suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

La situación coyuntural del mercado internacional de ciertas mercancías aconseja suspender, por un período de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende, parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Partida arancelaria	Mercancías
Ex. 01.04.A-2	Corderos vivos.
Ex. 02.01.A-3-a	Carne de cordero refrigerada.
Ex. 02.01.A-3-b	Carne de cordero congelada.
07.01.B	Ajos.
07.01.C	Cebollas.
07.01.D	Tomates.
07.01.E	Judías verdes.
07.01.F	Guisantes.
12.01.B-3	Habas de soja.
Ex. 12.02.B	Las demás: de soja.
15.07.A-2-a-7	Aceite de girasol en bruto.
15.07.A-2-b-7	Aceite de girasol refinado.
Ex. 23.04.B	Los demás: de soja.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2144/1973, de 17 de agosto, por el que se convocan elecciones municipales con excepción del Municipio de Barcelona.

La Ley de Régimen Local y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales prevén la renovación trienal de los Concejales que componen los Ayuntamientos del Reino. Igual renovación trienal se establece en la Ley Especial de Madrid.

Debiendo celebrarse por imperativo legal las elecciones en el presente año, y habiendo sido objeto de convocatoria especial la correspondiente al Ayuntamiento de Barcelona, en razón de la fecha en que, con arreglo a su legislación peculiar, debe quedar constituido el Consejo Pleno, corresponde ahora efectuar la convocatoria de los demás Municipios del Reino, con inclusión del Municipio de Madrid.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones para todos los Municipios del Reino, a fin de renovar o proveer, con arreglo a la legislación de Régimen Local en vigor, los cargos de Concejales a que se refieren los artículos siguientes.

Dos. Se exceptúa de la presente disposición la convocatoria de elecciones para el Ayuntamiento de Barcelona, que ha sido objeto de regulación especial.

Artículo segundo.—Uno. Por expiración del plazo legal de su mandato, la elección afectará:

a) A los Concejales designados en virtud de las elecciones convocadas por Decreto dos mil quinientos veinticinco/mil novecientos sesenta y seis, de diez de octubre, que permanezcan todavía en el desempeño del cargo.

b) A los Concejales designados en elecciones generales, parciales o complementarias en sustitución de otros que hubieran debido cesar en la presente renovación, a tenor del artículo ochenta y nueve de la Ley de Régimen Local.

c) A los Concejales del Ayuntamiento de Madrid elegidos en virtud de convocatoria contenida en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de septiembre.

Dos. La elección se extenderá igualmente a las vacantes de Concejales producidas en los términos y condiciones que previene el artículo cuarenta del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo tercero.—Uno. Las votaciones para designar los Concejales tendrán lugar los días trece, veinte y veintisiete de noviembre próximo, a fin de elegir sucesivamente los Concejales de cada uno de los tres grupos que integran los Ayuntamientos en representación de los vecinos cabezas de familia y mujeres casadas, de los Organismos sindicales del término y de las Entidades culturales, económicas y profesionales radicadas en el mismo, respectivamente, según lo dispuesto en la legislación de Régimen local vigente.

Dos. Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior las votaciones que para designar los Concejales de los tres tercios que integran el Ayuntamiento de Madrid, a quienes

afecta la renovación, que tendrán lugar el día trece de noviembre próximo, separadamente para cada tercio.

Artículo cuarto.—Uno. El procedimiento electoral se regirá por las normas contenidas en el capítulo segundo del título primero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y demás normas complementarias.

Dos. No obstante, para la elección de los Concejales del Ayuntamiento de Madrid regirá en primer término lo dispuesto en su Ley Especial y en la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y, supletoriamente, la legislación general.

Tres. El procedimiento para las elecciones de los Concejales de representación sindical se ajustará a las normas dictadas sobre esta materia por el Ministro de Relaciones Sindicales, de acuerdo con los artículos cuarenta y tres y sesenta y ocho al setenta y cinco del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo quinto.—Excepto en el Municipio de Madrid, la determinación del número de Concejales correspondiente a cada Ayuntamiento, con arreglo al artículo setenta y cuatro de la Ley de Régimen Local, a efectos de fijar los cargos de Concejales que han de ser renovados, se atendrá al censo oficial de población de mil novecientos sesenta, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y uno, de trece de agosto.

Artículo sexto.—Para la elección de Concejales de representación familiar regirá el censo electoral de cabezas de familia y mujeres casadas, rectificado con referencia al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y formado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo séptimo.—Los Ayuntamientos renovados en virtud de la presente convocatoria se constituirán en la fecha y forma que establecen las disposiciones vigentes que les sean aplicables.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que exija la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 2145/1973, de 14 de septiembre, por el que se modifican las circunscripciones en que a efectos electorales se divide el término municipal de Madrid.

La Ley Especial del Municipio de Madrid prevé en su artículo catorce-tres la posibilidad de que por Decreto y a propuesta del Ministro de la Gobernación se modifiquen las circunscripciones en que a efectos electorales se divide el término municipal. Aunque tal división en circunscripciones es independiente de la división en distritos que compete al Ayuntamiento, conforme al artículo veintitrés uno, b), de la misma Ley, con posterior aprobación ministerial, ya el Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintitrés de septiembre, en su artículo quinto-dos dispuso, al dividir en doce circunscripciones electorales el término municipal de Madrid, que su denominación y límites coincidirían con los distritos entonces existentes.

Y modificados tales distritos a propuesta del Ayuntamiento de Madrid, aprobada posteriormente por el Ministerio de la Gobernación por Orden de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta, se hace preciso acomodar las repelidas circunscripciones a los nuevos distritos establecidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las circunscripciones en que, a efectos electorales, se divide el término municipal de Madrid, de acuerdo con el artículo catorce-dos de la Ley Especial, coin-

cidirán en su denominación y límites con los distritos fijados, a propuesta del mismo Ayuntamiento, por acuerdo del Ministerio de la Gobernación de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta, en la forma que se indica a continuación.

Dos. Tales circunscripciones serán las siguientes: Uno, Centro; dos, Arganzuela-Villaverde; tres, Retiro-Moratalaz; cuatro, Salamanca; cinco, Chamartín; seis, Tetuán-Fuencarral; siete, Chamberí; ocho, Moncloa; nueve, Latina-Carabanchel; diez, Mediodía-Vallecas; once, Ciudad Lineal; doce, San Blas-Hortaleza.

Artículo segundo.—La nueva división en circunscripciones electorales será aplicable a las elecciones municipales que han de celebrarse en el año actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CARLOS ARIAS NAVARRO

DECRETO 2146/1973, de 14 de septiembre, por el que se determinan los Municipios en que la elección de Concejales de representación familiar se verificará separadamente por circunscripciones.

El apartado dos del artículo cuarenta y siete del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, modificado por Decreto dos mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de agosto, dispone que el Gobierno podrá señalar aquellos Municipios en que la elección de los Concejales del tercio de representación familiar deba verificarse separadamente por las circunscripciones en que, a efectos electorales, se divide el término municipal, de manera que cada circunscripción elija un Concejales.

Procede, en consecuencia, hacer uso de la expresada autorización con los Municipios y trámites que en el texto articulado se determinan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de aplicación lo establecido sobre circunscripciones electorales en el número dos del artículo cuarenta y siete del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, modificado por Decreto dos mil cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de agosto, a los Municipios siguientes:

Provincia de Barcelona: Badalona, Cornellà, Hospitalet, Manresa, Mataró, Prat de Llobregat y Sabadell.
Provincia de Málaga: Málaga, capital.
Provincia de Navarra: Pamplona.
Provincia de Valencia: Valencia, capital.

Artículo segundo.—Uno. El número de circunscripciones electorales en que se divide cada uno de los Municipios expresados será igual a la tercera parte del total de Concejales que corresponda legalmente al Ayuntamiento respectivo.

Dos. Las circunscripciones electorales coincidirán con los Distritos municipales existentes. Pero si el número de éstos fuese distinto se establecerán los límites de cada circunscripción, comprendiendo necesariamente Secciones censales completas, por resolución del Ministerio de la Gobernación.

Artículo tercero.—Uno. Las circunscripciones se numerarán correlativamente, correspondiendo votar en la primera elección a las que resulten designadas con número impar.

Dos. Las vacantes de Concejales que se produzcan por causas distintas de la expiración del mandato legal y que, con arreglo al Decreto de convocatoria, deban ser provistas conjuntamente con éstas se asignarán a las circunscripciones, no afectadas por la normal renovación trienal.

Artículo cuarto.—Cada circunscripción elegirá un Concejales de representación familiar, como si se tratase de un Municipio independiente, debiendo reunir para el ejercicio del sufragio activo o pasivo, además del requisito de vecindad, el del domicilio legal dentro de la circunscripción.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias que